



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1021/2020

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO
ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ernesto Sánchez Carranza abogado de don Joseph Oliver Llenera Danjoy, contra la resolución de fojas 418, de fecha 5 de mayo de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2017, don Ricardo Ernesto Sánchez Carranza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Joseph Oliver Llenera Danjoy (f. 1) y la dirige contra los jueces Juan Rodolfo Zamora Barboza, Norma Beatriz Carbajal Chávez y Ofelia Namoc de Aguilar integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Solicita se declaren nulas: (i) la sentencia de conformidad parcial, Resolución 9, de fecha 11 de mayo de 2015 (f. 23), que condenó al beneficiario como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres años; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 16 de noviembre de 2015 (f. 37), que revocó la precitada sentencia en el extremo de la condena; y, reformándola, lo condenó a cinco años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva; y, en consecuencia, se archive el proceso penal (Expediente 02691-2013-37-1601-JR-PE-05). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la prueba, de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales y a los principios de igualdad de arma o a la igualdad procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO

ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

Postula que al momento de emitirse la sentencia de conformidad parcial únicamente se valoró la prueba de cargo consistente en el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD-691-693/2013, pero no se valoró la contundente prueba de descargo, la declaración del titular (propietario) del arma de fuego, quien afirmó que dejó dicha arma por unos minutos al beneficiario, versión que fue coherente y reiterada.

Añade que, en la sentencia de vista lejos de pronunciarse respecto a los hechos fácticos incorporados por el ente persecutor (Ministerio Público) tales como el hecho de portar un arma de manera casual y momentánea, consideró una hipótesis de la creación de un relato histórico superpuesto, donde el beneficiario efectuó disparos, con lo cual creó una situación de peligro, con lo cual se le atribuyó nuevos hechos y una nueva gravedad para justificar el incremento y efectivización de la pena. Precisa que la sentencia de vista no sólo no respondió respecto a los argumentos de descargo del beneficiario sino que se incurrió en contradicción, ilogicidad e incompatibilidad con el hecho central que se le imputa y se incorporó un hecho nuevo como el haber efectuado disparos con armas de fuego, conforme consta de la mencionada pericia para forzar la supuesta atípicidad del hecho; que la versión del acusado debe coincidir con la versión del propietario del arma; y, que la tenencia del arma no puede ser considerada como un hecho físico sino la voluntad de poseer y de disponer del arma.

El recurrente a fojas 57 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que en base únicamente a la citada prueba de descargo se construyó una nueva imputación fáctica contra el beneficiario respecto a que supuestamente efectuó disparos con dicha arma para dotar de gravedad al hecho y agravar la pena con su conversión en efectiva; que se advierte de la sentencia de vista una contradicción entre el hecho imputado y lo acreditado.

La jueza demandada Ofelia Namoc de Aguilar a fojas 82 de autos, refiere que la sentencia de vista tiene coherencia interna y externa, pues se encuentra debidamente razonada; por lo que no se incurrió en contradicción, ilogicidad o incompatibilidad con el hecho central imputado, porque conforme a la actividad probatoria analizada por el juez de primera instancia se delimitó el delito como de mera actividad y que la tenencia del arma genera un peligro abstracto para la sociedad, por lo que al verificarse que el beneficiario no tenía licencia para portar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO

ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

armas su tenencia generó un peligro conforme se acreditó con el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD-691-693/2013; que las partes no ofrecieron prueba nueva en la audiencia de apelación de sentencia a fin de ser sometida al control de admisibilidad y actuada en segunda instancia, por lo que la Sala superior se pronunció sobre la base de las pruebas que fueron admitidas y actuadas en primera instancia; que no se inventó un hecho nuevo sino que consideraron las conclusiones de dicha pericia y de la Pericia Balística Forense; que para la imposición de la pena se consideró el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, y que no se advirtieron circunstancias agravantes o genéricas ni la agravante calificada de reincidencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 256 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. En tal sentido, alega que el beneficiario cuestiona la motivación de la sentencia de vista que tiene la calidad de firme, a través de la cual se condenó al beneficiario para lo cual se valoró los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que se le impuso una pena atenuada por haberse acogido a la conformidad parcial; sin embargo, dicha pena fue aumentada porque el Ministerio Público apeló la sentencia conformada y por no haberse arribado a un acuerdo respecto a la pena y que para la emisión de la sentencia de conformidad se cumplió con el procedimiento correspondiente, encontrándose además suficientemente motivada.

El Undécimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 21 de agosto de 2017 (f. 293), declaró improcedente la demanda porque la imputación contra el beneficiario de haber efectuado disparos con arma de fuego que denota la gravedad de su conducta, no constituye un hecho nuevo, puesto que ya obraba en el expediente conforme se advierte de la sentencia de primera instancia, para lo cual se valoró la Pericia de Restos de Disparos que se le practicó, por lo que tampoco constituyó prueba nueva introducida en la instancia superior; que la imputación realizada por el Ministerio Público es sola una: tenencia ilegal de armas y que al interior del proceso se acopiaron pruebas de cargo que acreditaron la responsabilidad del beneficiario; y, que su defensa mediante los mecanismos correspondientes debió revertir la imputación pero no lo hizo, por lo que se le impuso la pena en base al criterio de conciencia. Además, señala que no se han agotado las vías procedimentales específicas toda vez que dicho expediente habría estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC
LIMA
JOSEPH OLIVER LLERENA
DANJOY, representado por RICARDO
ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

tramitado mediante el Nuevo Código Procesal Penal, que reconoce como recursos la reposición, apelación, casación y queja.

La jueza demandada doña Norma Beatriz Carbajal Chávez a fojas 391 de autos, señala que en el juicio oral el beneficiario aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público; sin embargo, no llegaron a un acuerdo respecto a la pena a imponérsele al primero; que al haber la fiscalía apelado la sentencia de conformidad, la Sala superior demandada fue competente para resolver la pretensión impugnatoria a fin de examinar la resolución recurrida; por lo se analizó la prueba vinculada a la determinación judicial de la pena; que el beneficiario pretende se declare nula la condena que el mismo originó y consintió; que no incorporó un nuevo hecho en segunda instancia y que no se interpretó el peritaje balístico, pues para la configuración del delito imputado no se requiere analizar la existencia de un resultado sino la posibilidad de causar un peligro a la colectividad, lo cual se sustentó con el citado peritaje; y que la sentencia de vista está debidamente motivada en relación a los hechos y a la prueba.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de marzo de 2018 (f. 418), confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de conformidad parcial, Resolución 9 de fecha 11 de mayo de 2015, que condenó a don Joseph Oliver Llerena Danjoy como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 17 de fecha 16 de noviembre de 2015, que revocó la precitada sentencia en el extremo de la condena; y, reformándola, lo condenó a cinco años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva; en consecuencia, se archive el proceso penal (Expediente 02691-2013-37-1601-JR-PE-05). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la prueba, de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales y a los principios de igualdad de arma o a la igualdad procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO

ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

Sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación judicial de la pena

2. En un extremo de la demanda, se sostiene que, al momento de emitirse la sentencia de conformidad parcial únicamente se valoró la prueba de cargo consistente en el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD-691-693/2013, pero no se valoró la contundente prueba de descargo, la declaración del titular (propietario) del arma de fuego, quien afirmó que dejó dicha arma por unos minutos al beneficiario, versión que fue coherente y reiterada.

3. Al respecto, este Tribunal aprecia que el recurrente cuestiona que la judicatura penal no habría valorado adecuadamente sus argumentos de descargo; al respecto, se debe precisar que en el presente caso, durante la audiencia, de fecha 11 de mayo de 2015 (fojas 23) el recurrente se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso, como tal ha reconocido los hechos imputados en su contra, por ello, consideramos que resulta inoficioso valorar los argumentos vertidos por el demandante en cuanto a este extremo, ya que el propio beneficiario durante el juicio oral, al acogerse a este beneficio reconoció ser el responsable de la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, circunstancia que llevó a imponerle una sanción por debajo de lo requerido por el representante del Ministerio Público.

4. Por otro lado, respecto los argumentos dirigidos a cuestionar la proporcionalidad de la pena impuesta por la Sala Superior, se advierte que dicha instancia al emitir pronunciamiento, en sus fundamentos 25 al 30, expresa las razones por las cuales se revocó la pena suspendida que le había impuesto el juez de primera instancia, señalándose que ante el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en el extremo referido al quantum de la pena, se determinó que la primera instancia no había calculado adecuadamente la pena a imponerse, ya que tomando en cuenta que el demandante se acogió a la conclusión anticipada del proceso, acorde a lo establecido en el Acuerdo Plenario 001-2008/CJ-116, la pena que le correspondía debía ser disminuida en 1/7, por lo que, teniendo en cuenta que la sanción prevista para el delito de tenencia ilegal de armas fluctuaba entre los 6 y 15 años de pena privativa de la libertad, correspondía reducirle al beneficiario este porcentaje del extremo mínimo del margen punitivo, debiéndose imponerle 5 años y 1 mes de condena. Siendo ello así, este extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO

ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

también debe ser desestimado, ya que la Sala Penal cumplió con justificar adecuadamente la pena impuesta.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la defensa

5. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.

6. En la Sentencia 01230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

7. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC
LIMA
JOSEPH OLIVER LLERENA
DANJOY, representado por RICARDO
ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].

Sentencia de conformidad parcial, Resolución 9 de fecha 11 de mayo de 2015

8. En el presente caso, conforme se advierte del numeral 1. Enunciación de los Hechos y circunstancias objeto de la Acusación del Ministerio Público, de la PARTE EXPOSITIVA I de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 9, de fecha 11 de mayo de 2015 (ff. 23-24), el Ministerio Público, en su teoría del caso, consideró que con fecha 30 de mayo de 2013 el beneficiario, cuando se encontraba en compañía de otros dos sujetos, fue intervenido por efectivos policiales quienes se encontraban en el frontis de un inmueble, quien manifestó que se encontraba brindando labores de seguridad y que al registrársele se le encontró una pistola semiautomática, que no contaba con licencia para portar armas y que al preguntársele sobre su procedencia indicó que era de propiedad de otra persona; que con la pericia de absorción atómica se advirtió que el beneficiario tenía restos de disparo en ambas manos de los tres elementos plomo, bario y antimonio y que los hechos se calificaron jurídicamente como delito previsto en el artículo 279 del Código Penal.

9. Asimismo, según se advierte del numeral 8 del punto denominado Valoración en Conjunto de la sentencia de conformidad parcial (f. 30), se consideró que al valorarse las teorías del caso y los medios probatorios (entre estos el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD-691-693/2013, que se aprecia en el numeral 7.6 del denominado Valoración Individual de la sentencia de conformidad parcial) se determinó que el beneficiario, cuando se encontraba en compañía de otros dos sujetos, fue intervenido por efectivos policiales quienes se encontraban en el frontis de un inmueble, quien manifestó que se encontraba brindando labores de seguridad y que al registrársele se le encontró una pistola semiautomática, que no contaba con licencia para portar armas y que al preguntársele sobre su procedencia indicó que era de propiedad de otra persona; que con la pericia de absorción atómica se advirtió que el beneficiario tenía restos de disparo en ambas manos de los tres elementos plomo, bario y antimonio, por lo que fue condenado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC

LIMA

JOSEPH OLIVER LLERENA

DANJOY, representado por RICARDO

ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

Sentencia de vista, Resolución 17 de fecha 16 de noviembre de 2015

10. En el numeral 16 del punto 2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS del CONSIDERANDO II de la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 16 de noviembre de 2015 (f. 42), se advierte que la representante del Ministerio Público al momento de formular sus alegatos finales en el juicio oral señaló que en horas de la mañana del 30 de mayo de 2013, en circunstancias en que efectivos policiales se encontraban realizando patrullaje por la zona de Natasha, ubicado en la Prolongación Antenor Orrego, se intervino a tres personas, entre ellos el beneficiario quien portaba un arma de fuego sin contar con licencia para portar armas; que el juez de primera instancia valoró pruebas de cargo, entre estas el resultado de la pericia de absorción atómica que arrojó positivo en los tres elementos y que el propietario de dicha arma era una persona distinta al beneficiario.

11. En los numerales 19, 22 y 28 del punto 2.3 ANÁLISIS DEL CASO (f. 45-50) se remitió al requerimiento de acusación fiscal referidos a que con fecha 30 de mayo de 2013, efectivos policiales cuando realizaban labores de inteligencia en las inmediaciones de la Prolongación Antenor Orrego, observaron que en la parte frontal del inmueble ubicado en la Mz. A lote 1, del referido sector se encontraban tres personas con actitud sospechosa, que portaban armas de fuego y manifestaron que realizaban labores de seguridad a vehículos (volquetes); que al procederse al registro personal del beneficiario se le encontró una pistola Bersa 849396 y una cacerina abastecida con seis municiones calibre 9.8 mm. sin contar con licencia para portar armas; también refirió que dicha arma pertenecía a don William Galindo Peralta; que el delito imputado protege la seguridad pública por lo que es de peligro abstracto y no requiere resultado y que en el presente caso conforme se acreditó con el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD-691-693/2013 que indica que en las muestras tomadas en ambas manos del beneficiario dio positivo para plomo, antimonio y bario, lo cual resulta demuestra que hizo disparos con esa arma, lo cual denota gravedad en su conducta.

12. En consecuencia, se advierte que en la sentencia de vista no se introdujeron hechos ni pruebas nuevas que no fueran materia de imputación por parte del Ministerio Público en su requerimiento de acusación, además que se precisa la actuación del beneficiario para la comisión del delito imputado previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal materia de acusación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2018-PHC/TC
LIMA
JOSEPH OLIVER LLERENA
DANJOY, representado por RICARDO
ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA

13. En ese sentido, este Tribunal concluye que no se configura vulneración alguna al derecho a la motivación de las resoluciones ni al de defensa, toda vez que la prueba cuestionada fue materia del juzgamiento y la acusación, no produciéndose así un estado de indefensión ni de indebida motivación. Por tanto, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI